

ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA** POR ROBERTO **PABLO** FLEITAS SEGOVIA C/ ART. 5 Y 18 INC Y) DE LA LEY N°2345/2003, ART. 2 DEL DECRETO N°1579/2004, Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY N°2345/2003.-AÑO: 2018. N°:2584.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos veintisiete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los del año dos mil veiから testando en la Sala de del mes de septiembre Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROBERTO PABLO FLEITAS SEGOVIA C/ ART. 5 Y 18 INC Y) DE LA LEY N°2345/2003, ART. 2 DEL DECRETO N°1579/2004, Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY N°2345/2003", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor ROBERTO PABLO FLEITAS SEGOVIA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.-----

A la cuestión planteada, el Doctor DIESEL JUNGHANNS dijo: El señor ROBERTO PABLO FLEITAS SEGOVIA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 inciso y) del la Ley 2345/03; Art. 2 del Decreto N° 1579/2004 y el Art. 1º de la Ley N° 3542/08 QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY 235/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO",-----

Consta en autos copia de la documentación que acredita que el accionante reviste la calidad de jubilado como docente -Resolución No 1173 del 09 de junio de 2003.-----

La parte recurrente alega que el Art. 1 de la Ley N° 3542 viola lo dispuesto en el último párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional y el Art. 46 de la Carta Magna. Con relación al Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003, expone que contraviene los principios establecidos en la Constitución Nacional, con relación a los Arts. 43 y 103. Respecto al Art. 5 de la Ley 2345/03 y el Art. 2 del Decreto N° 1579/04, alega que restringen los beneficios de sus haberes de retiro al alterar el sistema de determinación de la remuneración base.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y/PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8-Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

ider Dins

Gustavo E. Sant

Minis

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.------

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-------

En relación a la impugnación referida al Art. 18° inc. y) de la Ley 2345/03, cabe manifestar que al constatarse que el recurrente reviste la calidad de jubilado como docente, la norma atacada no afecta sus derechos.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROBERTO FLEITAS SEGOVIA C/ ART. 5 Y 18 INC Y) DE LA LEY N°2345/2003, ART. 2 DEL DECRETO N°1579/2004, Y ART, 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY N°2345/2003.-AÑO: 2018. N°:2584.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 en relación al señor ROBERTO PABLO FLEITAS SEGOVIA, todo ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno, el Doctor SANTANDER DANS dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 19/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 08/05/23.----

El Señor Roberto Pablo Fleitas Segovia, promueve Acción de Inconstitucionalidad por derecho propio bajo patrocinio del Abogado Miguel Delgado contra el Art. 1 de la Ley No 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", el articulo 5 y el articulo 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" v------

Obra en autos la constancia que el accionante tiene la calidad de jubilado como docente De la Universidad Nacional, conforme a la Resolución Nº 1173 del 9 de Junio de

La parte recurrente sostiene que las disposiciones objetadas vulneran los Arts. 46, y 103 de la Constitución Nacional, al impedir que su haber jubilatorio sea actualizado en igualdad de tratamiento dispensado a los docentes públicos en actividad.------

En relación a las objeciones contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este articulo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". Vemos que la segunda parte de la disposición regula la actualización, estableciendo que ella debe ser realizada atendiendo al IPC del ejercicio fiscal anterior, calculado por la Banca Matriz.------

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier titulo, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".----

La disposición constitucional previene que todo ajuste la los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos y activos. En cambio, la lectura

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda

3

Ministro

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Gustavo E. Santander Dans

lbog. Julio d

Gesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

nez

Pavon Marti

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Ante mí:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROBERTO PABLO FLEITAS SEGOVIA C/ ART. 5 Y 18 INC Y) DE LA LEY N°2345/2003, ART. 2 DEL DECRETO N°1579/2004, Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY N°2345/2003.-AÑO: 2018. N°:2584.-------

SENTENCIA NÚMERO: 427

Asunción, 6 de septiembre de 20.23.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar.-

Gustavo E. Santander Dans

Ministre -

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

ro CSJ. L

Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro

Abog willo C. Havon Martinez

Ante mí:

5